

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrepuerto.

Telefono núm. 12.322



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Real decreto modificando en la forma que se indica los plazos establecidos en los artículos 7.º a 12 del Real decreto de 4 de Mayo último, para la ejecución de las diferentes operaciones de la formación del nuevo Censo electoral.—Páginas 1281 y 1282.*

#### Ministerio de Estado.

*Real decreto declarando en situación de excedente voluntario a D. José María Cervero y Goicorrotea, Duque de Bailén, Secretario de primera clase, Cónsul de la Nación en La Asunción.—Página 1282.*

*Otro disponiendo que D. Joaquín de Pereyra y Ferrán, Cónsul general de primera clase, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios al Consulado general de la Nación en Salónica.—Página 1282.*

*Otro ídem que D. Juan Bautista Arregui del Campo, Cónsul general de la Nación en Salónica, pase a continuar sus servicios con dicha categoría y como Jefe de Sección a este Ministerio.—Página 1282.*

#### Ministerio de Hacienda.

*Real decreto concediendo un crédito extraordinario de un millón de pesetas, con destino a remediar en lo posible los daños causados por el terremoto registrado el día 5 de Ju-*

*lio del año actual en la ciudad de Montilla (Córdoba).—Páginas 1282 y 1283.*

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Julián Ricardo Sánchez López, Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral.—Página 1283.*

*Otra ídem id. id. a D. Pablo Ibáñez Muñoz, Administrativo - Calculador.—Página 1283.*

*Otra ídem un mes de prórroga por enfermo al plazo posesorio a doña Gregoria Adela Ferrari Belmonte. Administrativo - Calculador. — Página 1283.*

#### Ministerio del Ejército.

*Real orden circular aprobando los pliegos de condiciones económico-legales que han de regir en la subasta general y única para la adquisición de 5.000 somiers para cama de tropa.—Páginas 1283 a 1287.*

#### Ministerio de la Gobernación.

*Reales órdenes nombrando Agentes de primera y segunda clase del Cuerpo de Vigilancia a los señores que se mencionan.—Página 1287.*

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Real orden disponiendo que el Profesor ya designado para la enseñanza de Disártricos, podrá organizar cursos de esta especialidad en los Grupos escolares de Madrid o en Es-*

*cuela aneja a la Normal.—Página 1287.*

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

*Real orden nombrando con carácter interino Secretarios de los Comités paritarios que se indican, de Granada, a D. Luis Espinosa y a D. Alvaro López Ruiz.—Página 1287.*

*Otra aprobando el acta de la visita de inspección hecha a la Compañía de seguros "Bulgaria", e imponiendo a dicha Compañía una multa de 500 pesetas.—Página 1288.*

*Otra declarando jubilado a D. Manuel Gallo Rodríguez, Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio.—Página 1288.*

#### Ministerio de Economía Nacional.

*Real orden desestimando instancia de D. Obdulio Tabera Hernández.—Página 1288.*

#### Administración Central.

**ESTADO.**—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 1288.

#### ANEXO ÚNICO.

**SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.**—Final del pliego 37.

*Portada de las sentencias y autos dictados desde 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1929 de la Sala de lo Contenciosoadministrativo, y publicados en este diario oficial.*

**SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.**—Pliego 1 y principio del 2.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### EXPOSICION

SEÑOR: El deseo del Gobierno de llegar lo antes posible al restablecimiento de la normalidad parlamentaria, le indujo, con apremios que reve-

laban ese propósito, a la formación de un nuevo Censo electoral, toda vez que el Censo vigente adolecía de defectos denunciados por una gran masa de opinión, que, mereciendo la atención del Gobierno, inclinó a éste a procurar que el instrumento electoral que ha de servir de base para las elecciones generales proyectadas ofreciera la

náxima garantía de sinceridad en cuanto a su confección se refiere.

Ordenada ésta por Real decreto de 1 de Mayo último, fijáronse plazos para las diversas operaciones precisas; plazos que en la práctica resultaron deficientes y cuya ampliación ha sido solicitada, y que pudieron, por premura excesiva, desvirtuar la obra que con tanto afán es deseada por el Gobierno.

No sería de justicia ni el Censo reflejaría la sinceridad debida si, por falta material de tiempo, el ciudadano no pudiera acreditar su derecho electoral con la aportación de la prueba precisa o la rectificación de los errores que también pudiera probar. Como estas pruebas ha de obtenerlas, en la mayoría de los casos, de Corporaciones oficiales, éstas, por el gran número de solicitantes, pudieran tener serias dificultades para atender las peticiones que se presentaran.

Dato también de importancia bien notoria es el que se refiere a la gran masa de población que en el pleno período veraniego se halla ausente de su residencia habitual, y, por consiguiente, dificultada de entablar cualquier reclamación que tienda a defender su derecho electoral.

Ante tales consideraciones, es de necesidad ampliar algunos de los plazos de trámite en el Censo, y de ellos, el más importante es el que se refiere a la exposición de las listas electorales al público, por ser en el que se formula toda clase de reclamaciones ante las respectivas Juntas municipales, y los de intervención de éstas y de las provinciales en lo que es propio de su función.

Por las razones expuestas, el Presidente, que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Santander, 24 de Agosto de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

#### REAL DECRETO

Núm. 2.010.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los plazos establecidos en los artículos 7.º a 12 de Mi Decreto de 4 de Mayo último para la ejecución de las diferentes operaciones de la formación del nuevo Censo electoral, se entenderán modificados en la forma siguiente:

Exposición al público de las listas provisionales de electores y admisión de reclamaciones contra las mismas, del 20 de Agosto al 15 de Septiembre, ambos inclusive; envío a los Jefes de Estadística de las listas no reclamadas, el 16 de Septiembre; reunión de las Juntas municipales para informar sobre las listas reclamadas, del 18 al 24 de Septiembre; envío a las Juntas provinciales de las listas reclamadas y expedientes respectivos, el día 25 de Septiembre; reunión de las Juntas provinciales para resolver los expedientes de las reclamaciones, del 29 de Septiembre al 4 de Octubre; publicación en el *Boletín Oficial* de los acuerdos de las Juntas provinciales, dentro de los seis días siguientes, o sea hasta el 10 de Octubre; presentación de apelaciones ante la Audiencia territorial, dentro de los seis días siguientes a la publicación de los acuerdos, o sea hasta el 16 de Octubre; resoluciones de la Audiencia territorial, hasta el 22 de Octubre; envío por los Jefes de Estadística de las últimas listas para su impresión, el 7 de Noviembre; publicación de las listas electorales, el 7 de Diciembre.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REALES DECRETOS

Núm. 2.011.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento de la Carrera diplomática, y accediendo a lo solicitado por D. José María Cavero y Goicorrea, Duque de Bailén, Secretario de primera clase, Cónsul de la nación en La Asunción,

Vengo en declararle en situación de excedente voluntario.

Dado en Santander a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 2.012.

Vengo en disponer que D. Joaquín de Pereyra y Ferrán, Cónsul general de primera clase, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general de la nación en Salónica, en la vacante producida

por traslado de D. Juan Bautista Arregui del Campo.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 2.013.

Vengo en disponer que D. Juan Bautista Arregui del Campo, Cónsul general de la nación en Salónica, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría y como Jefe de Sección, al Ministerio de Estado, en la vacante producida por traslado de D. Joaquín de Pereyra y Ferrán.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

Núm. 2.014.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y por el Consejo de Estado en Pleno y como caso comprendido en las excepciones del párrafo segundo del artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de un millón de pesetas a un capítulo adicional del Presupuesto en vigor de la Sección 1.º de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Presidencia del Consejo de Ministros", con destino a remediar en lo posible los daños causados por el terremoto registrado el día 5 de Julio del año en curso en la ciudad de Montilla (Córdoba).

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las normas precisas para apreciar y evaluar la intensidad de los daños causados por el citado terremoto, individualizándolos en cuanto sea posible, al objeto de que, una vez determina-

dos, se proceda a la más equitativa distribución del auxilio, dando preferencia en su otorgamiento a los perjudicados más necesitados y exentos de recursos y a los intereses generales de la localidad.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto. Dado en Santander a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Núm. 388.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral, afecto a la primera brigada de parcelación de Tarragona, D. Julián Ricardo Sánchez López, debiendo hacer uso de esta licencia en la indicada población y entendiéndose su principio desde el día 22 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 389.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Administrativo-Calculador, afecto al Observatorio Astronómico, D. Pablo Ibáñez Muñoz, debiendo hacer uso de la expresada licencia en Bilbao y entendiéndose su principio desde el día 17 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 390.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Administrativo-Calculador, doña Gregoria Adela Ferrari Belmonte, en solicitud de prórroga al plazo posesorio de destino a la brigada de parcelación de Burgos, por encontrarse enferma,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien concederle una primera prórroga por enfermedad, al plazo posesorio de destino, de un mes con sueldo entero, prórroga que terminará el día 26 del próximo mes de Septiembre y de la que deberá hacer uso en Chozas de la Sierra (Madrid).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 228.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar los pliegos de condiciones económico-legales que han de regir en la subasta general y única que se celebre por la respectiva Comisión de compra para intentar la adquisición de 5.000 somiers para cama de tropa, y disponer se publiquen a continuación los pliegos de referencia, en unión de los de las técnicas, ya aprobados; haciéndose la adjudicación con cargo a los capítulos que se determinan en la condición 22 de las legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1930.

BERENGUER

Señor...

Nota.—Las figuras que se citan en el pliego de condiciones técnicas que a continuación se insertan, se hallan a disposición del público en el Establecimiento Central de Intendencia

### PLIEGOS DE CONDICIONES QUE SE CITAN

#### Técnicas y técnicoeconómicas.

1.º Será objeto de esta subasta la adquisición de 5.000 somiers para cama de tropa del modelo declarado reglamentario por Real orden circular de 3 de Abril de 1928 (C. L. núm. 153).

2.º Las características de este material serán las siguientes:

El bastidor o somiers se compone de los siguientes elementos: cabecero, marco y tela metálica.

**Cabecero.**—Es rebatible sobre el bastidor, unido a él por dos remaches que sirven de ejes de giro, y está constituido por un contorno de pletina de hierro de sección semi-elíptica, de 30 por cinco milímetros, con un travesaño horizontal de varilla de hierro de 13 milímetros de diámetro y 82 centímetros de largo y otras varillas paralelas de 10 milímetros de grueso y 30 centímetros de largo, que, colocados paralelamente y soldadas a la autógena, como los demás elementos, refuerzan el conjunto del cabecero; cuyas dimensiones extremas son 83 centímetros de ancho por 38 de alto.

**Marco.**—Es un rectángulo de un metro 90 centímetros por 82 centímetros. Los lados mayores o largueros son de hierro, de ángulo de 40 por cuatro milímetros; y los lados menores son también de hierro, de ángulo de 45 por cinco milímetros.

Las cuatro aristas de los hierros angulares que forman el marco constituyen el corte externo y superior del mismo y las uniones en los cuatro vértices están consolidadas con un redoblón en cada uno y por soldadura autógena; yendo superpuestos los extremos de los lados cortos a los de los largueros.

Por la parte inferior de los largueros del marco llevan éstos cuatro escotaduras en forma de U invertida, que se hallan enfrentados dos a dos y sirven para establecer la sujeción y apoyo sobre la barra horizontal de los banquillos de hierro. Estas escotaduras tienen dos centímetros de profundidad por dos y medio de anchura; y las distancias de sus centros a los extremos del bastidor son de dos centímetros para las correspondientes al cabecero y de 17 centímetros para las correspondientes a los pies.

En el borde interno del marco van practicados una serie de taladros circulares para la sujeción de la tela metálica, y se hace en la forma y por las piezas que más adelante se describen. Estos taladros, convenientemente equidistantes y enfrentados, son en número de 14 en cada uno de los lados menores.

**Tela metálica.**—Está constituida por diferentes piezas de alambre de acero galvanizado y que considerando que forman parte de esta tela metálica incluso los ganchos de enlace o sujeción

al marco, puestas que son también del mismo alambre de acero galvanizado, se compone un lecho de éstos de los elementos siguientes, empezando a relacionarlos de arriba a abajo. (Figura 5.ª)

	Número de piezas.
Una fila de ganchos IV (figura 4.ª).....	14
Una ídem de muelles III (figura 3.ª).....	14
Ocho filas de trece ángulos I (fig. 1.ª).....	104
Ocho ídem de doce ídem id. (alternadas con las anteriores)..	96
Una fila de muelles III bis (figura 3.ª).....	14
Una ídem de ganchos IV (figura 4.ª).....	14
Una ídem vertical (costado derecho) de ángulos II bis (figura 2.ª).....	8

	Número de piezas.
Una ídem id. (costado izquierdo) de ángulos II (figura 2.ª).....	8
Dos filas verticales (laterales de ganchos IV bis, fig. 4.ª).	18
<b>TOTAL</b> .....	<b>290</b>

Los elementos designados con la palabra *bis*, algunos de los cuales no se reproducen en la figura, son análogos a los otros que se reproducen. El muelle III, por ejemplo, se diferencia del III bis, representado en la figura 3.ª, simplemente en que sus anillas terminales están en uno (el de la figura) situadas en el mismo plano, y en el otro se hallan en planos perpendiculares. Los ángulos II y II bis (figura 2.ª) sólo se diferencian en que tienen hecha a distinto lado la force-

dura del alambre para formar el ángulo, al objeto de que uno sirva para el costado derecho del tejido y otros para el izquierdo, quedando siempre, como es natural, situados los enlaces de los alambres hacia la parte inferior de la cámara para que no se deterioren las colchonetas y ropas.

El alambre de los ángulos y ganchos es de tres milímetros de sección, y el de los muelles de tres con tres décimas de milímetro.

El peso del bastidor, con todos sus elementos, no debe ser inferior a 23 kilogramos.

Las primeras materias empleadas tendrán las condiciones siguientes:

**Hierros.**—Serán dúctiles, sin oquedades ni hojas, de calidad superior y susceptibles de recibir varios dobleces.

**Alambre de acero.**—Será galvanizado en frío.

**Muelles.**—Con una longitud de nueve con cuatro centímetros y tendrán las características siguientes:

Esfuerzo de tracción a que se somete el muelle de una longitud total de 9,4 cm.

- 45 kilogramos.
- 60 ídem.
- 80 ídem.

Longitud total media que, para este esfuerzo, debe de adquirir el muelle.

- 11,50 centímetros.
- 13,40 ídem.
- 22,10 ídem.

Al cesar el esfuerzo de tracción debe de recuperar el muelle una longitud que no exceda de

- 9,4 centímetros.
- 9,8 ídem.
- 17,3 ídem.

**Elasticidad de la tela metálica.**—Debe ser tal, que colocada sobre ella un peso de 25 kilogramos, incidiendo sobre una base circular de 30 centímetros de diámetro cuyo centro coincida con la intersección de las diagonales del rectángulo que forma el marco, la depresión que experimente dicha tela metálica no sea superior a seis centímetros.

Repetiendo la experiencia con 50 y 75 kilogramos, las depresiones no han de ser superiores a ocho y once centímetros, respectivamente.

Después de todas las experiencias, que se harán habiendo colocado previamente el somiers en posición horizontal, la tela metálica tiene que recuperar su primitiva distancia al suelo por la parte donde ha gravitado el peso.

3.ª Para que por parte de los interesados en la subasta puedan ser apreciadas en conjunto y en detalle las condiciones que han de reunir los somiers, en cuanto afecte a forma, dimensiones y fabricación, habrá en el Establecimiento Central de Intendencia una cama nueva, que podrá ser examinada por los industriales.

4.ª Si el Ministerio del Ejército (Intendencia General Militar) lo considere conveniente, bien por sí o a propuesta de la Comisión de Compra, podrá inspeccionarse la fabricación por un Jefe u Oficial de Intendencia nombrado al efecto.

5.ª El precio límite que ha de regir en esta subasta será el de 43 pesetas mitad.

6.ª Las proposiciones podrán ser puestas por el total de los somiers a adquirir o por la mitad de los mismos.

7.ª Las entregas del material adju-

dicado deberán tener lugar en los siguientes plazos:

Si la adjudicación fuese por la totalidad, dentro de cuatro meses y medio, a partir de la fecha en que se comunique al proponente la adjudicación del suministro.

Si la adjudicación fuese por la mitad, la mitad también del tiempo citado y contado a partir de la misma fecha.

Se concede un plazo de quince días sobre los marcados, al objeto de que los adjudicatarios puedan reponer los somiers que hubieran sido desechados como resultado de los reconocimientos practicados por la Comisión.

8.ª Las entregas tendrán lugar en los almacenes del Establecimiento Central de Intendencia.

9.ª El reconocimiento y recepción del material se practicará con arreglo a lo dispuesto en el caso noveno de la Real orden circular de 19 de Abril último (D. O. número 89), por la Comisión de Compra.

La recepción de los somiers se practicará comparándolas con las condiciones establecidas en el presente pliego. La Comisión de Compra comprobará las características y condiciones de las primeras materias empleadas, así como la elasticidad de los muelles y del somiers, a que se refiere la condición segunda de este pliego, siendo de cuenta del contratista el material inutilizado con este objeto, que en ningún caso excederá del 2 por 1.000.

El juicio, inapelable, que ofrezca a la citada Comisión el resultado del reconocimiento, se aplicará a la partida de que forma parte, determinando, por lo tanto, la inadmisión de los que constituyan el lote, si fuese desfavorable.

Será facultad de la Comisión de

Compra, para evitar que el material desechado sea nuevamente presentado a reconocimiento, el retener los lotes desechados hasta tanto no haga entrega el contratista de los que deba reponer y sean éstos admitidos.

10. El material cuya adquisición se intenta por medio de esta subasta habrá de ser precisamente de producción nacional.

11. Se entenderá que los contratistas habrán cumplido con los plazos fijados para las entregas si justifican, con la presentación de la correspondiente carta de porte o talón, que hicieron las facturaciones respectivas con tiempo suficiente, dentro de las condiciones generales del servicio de ferrocarriles, para poder verificar sus entregas en los referidos plazos.

**Económico-legal.**

1.ª La subasta se celebrará en Madrid, en el local, hora y día que se fije en los anuncios.

2.ª Dicha subasta se celebrará precisamente en día laborable, y el Tribunal, formado por la Comisión de Compra, como dispone el apartado D) del caso tercero de la Real orden circular de 19 de Abril último (D. O. número 89) se constituirá a la hora señalada en el local designado al efecto, dando principio el acto por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones y destinándose a continuación treinta minutos a recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores o representantes en pliegos cerrados, los que serán numerados por el orden de su presentación.

Transcurrido dicho plazo, no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

3.ª Las proposiciones se extende-

rán en papel sellado de la clase octava y aparecerán sin enmienda ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se ajustarán al modelo que se publicará en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores acompañarán a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 de sus ofertas, calculado por el precio límite que figura en el pliego de condiciones técnicas.

Esta garantía podrá consignarse en metálico o títulos de la Deuda pública, que serán valorados al precio medio de cotización en Bolsa en el mes próximo anterior, de no estar dispuesto se admitan por su valor nominal. Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente que se ha efectuado para poder acudir a la subasta a que este pliego se refiere.

Esta fianza sólo servirá para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador presente más de una.

5.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, acompañarán su cédula o pasaporte de extranjería, el último recibo o alta de contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, la certificación a que hace referencia el Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, así como también el último recibo que acredite el pago de cuotas del retiro obrero y los apoderados, además, el poder notarial otorgado a su favor. Asimismo acompañarán a sus proposiciones el certificado expedido por el Comité regulador de la Producción nacional a que se refiere el artículo 17 del Reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Diciembre de 1926 (GACETA núm. 342) y las Reales órdenes de 25 de Mayo de 1927 (GACETA núm. 148) y 3 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 38), cuando los proponentes sean productores.

El adjudicatario deberá designar los establecimientos propios o ajenos de donde el material haya de provenir.

Si tal designación no constare en la proposición del adjudicatario, habrá éste de hacerla por escrito con anterioridad a la formalización del contrato, sin perjuicio de rectificarla o variarla a su voluntad, también por escrito, en lo sucesivo, a fin de que los funcionarios de la Administración o los delegados al efecto por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, puedan en todo momento fiscalizar la observancia de las obligaciones contraídas.

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma extranjero, deberán ser traducidos por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado y estar además legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo habrán de ser reintegrados conforme a la ley del Timbre, quedando exceptuados los pasaportes de extranjería.

6.ª No se admitirán, para tomar parte en la subasta, ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imputaciones hechas para

afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose, en este caso, la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª Las cartas del depósito correspondientes a las proposiciones que no sean aceptadas, se devolverán después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el "retiré" de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

8.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo, en la inteligencia que de consignarse más cifras decimales, no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

9.ª En virtud de lo dispuesto en el Real decreto-ley número 744 de 6 de Marzo de 1929 (D. O. núm. 53) y Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 17 de Julio de igual año, los licitadores están obligados a declarar en sus proposiciones que de ser adjudicatarios, los obreros empleados en las obras o servicios estarán sometidos a condiciones no inferiores a las que en la realización de la destinada a otras empresas privadas o al consumo público hayan sido determinadas, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria correspondiente o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión y además a los preceptos del Real decreto que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por salarios.

10. Las proposiciones que no reúnan los requisitos expresados en los presentes pliegos de condiciones, no serán admitidos.

11. Una vez cerrada la admisión de proposiciones antes de proceder a la apertura y lectura de los pliegos que se verificará por el orden de su numeración, podrán exponer sus autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que, abierto el primer pliego, no habrá lugar a explicaciones ni observaciones de ningún género que interrumpan el acto.

12. Terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará, por el Secretario del Tribunal de subasta, un estado comparativo de las mismas, que firmará con el Interventor y estampará el visto bueno el Presidente.

Caso de que resultasen de dicho estado dos o más proposiciones iguales, y fuesen además ventajosas, el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones. y

si terminado este plazo subsistiese la igualdad se decidirá la adjudicación del servicio por medio de sorteo.

13. Cerrada que sea la licitación, el Presidente del Tribunal declarará aceptada y hará la adjudicación provisional, a reserva de la aprobación superior, a la proposición o proposiciones más ventajosas por cada lote, comparando entre sí las ofertas que se refieran a un solo lote con las que comprendan la totalidad o varios de ellos, deduciéndose, en caso de convenir a los intereses del Estado, en estos dos últimos, el lote o lotes que se acepten de otra proposición, sin que por ella pueda variar la oferta de los restantes, en cuyo momento se dará por terminado el acto y se extenderá acta notarial de lo ocurrido, la que autorizará todo el Tribunal y firmará asimismo el rematante o su apoderado.

14. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado d) del caso décimo de la Real orden circular de 19 de Abril último (D. O. núm. 89), si al hacer la adjudicación a un contratista en el acto de la subasta o concurso lo fuera en precio que diese lugar a beneficio para el servicio, el importe del saldo a favor resultante podrá aplicarse, si conviene, a la adquisición de mayor número de efectos sobre los que recayó la adjudicación. A tal fin, antes de terminar el acto se preguntará al adjudicatario si, en los mismos precios y condiciones, amplía su oferta en el número de elementos que resulten, dado el beneficio obtenido, y señalada su conformidad por escrito, se hará constar así en el expediente y acta correspondiente.

15. La garantía provisional quedará a beneficio del Tesoro cuando el autor de la proposición a favor de la cual se haga la adjudicación deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

16. Declarada la aceptación de una proposición, se entiende lleva envuelta la responsabilidad del adjudicatario hasta que sea aprobada, sin cuyo requisito no empezará a surtir efectos.

17. Aprobada la adjudicación, el adjudicatario, dentro del plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha en que se le comunique la adjudicación definitiva, elevará el depósito del 5 por 100 al 10 por 100, que servirá para garantizar el cumplimiento del contrato y constituido en la misma forma que el provisional, circunstancia que se hará constar expresamente en el documento acreditativo de la constitución del mencionado depósito, que se hará a nombre del Presidente del Tribunal de subasta.

Si por causa del adjudicatario no constituyera el depósito del 10 por 100 dentro del plazo señalado, perderá la fianza provisional, quedando a beneficio del Tesoro el importe de la misma.

El resguardo del depósito definitivo se devolverá al adjudicatario en el acto del otorgamiento de la escritura.

Terminado el compromiso completo y fielmente por parte del adjudicatario, el Presidente del Tribunal de subasta acordará la devolución de la misma una vez que se haya acreditado haber satisfecho todos los gastos a que se refieren las cláusulas 20, 21, 23 y 24 de este pliego y la final de la 33.

18. El adjudicatario tendrá la obli-

gación de formalizar escritura pública, que se otorgará en el despacho del Presidente del Tribunal de subasta en el día y hora que se designe, concurrendo al otorgamiento dicho Presidente y el Jefe de Intervención de la Comisión de Compra, en representación del Estado, y persona legalmente autorizada de la Casa vendedora, facilitando ésta, a los fines correspondientes, una primera copia y cuatro simples deducidas de dicha escritura.

19. Cuando el adjudicatario no cumplierse las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, o impidiere que éste tenga efectos en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de una nueva subasta bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposiciones admisibles en la nueva, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el adjudicatario del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición. Para exigir las responsabilidades anteriormente consignadas en el segundo y tercer caso, y cuantas se originen del incumplimiento del contrato, se procederá en la forma que determina la condición 26 de este pliego.

20. Los gastos que ocasione la inserción de anuncios y asistencia notarial a la subasta serán abonados por el adjudicatario, así como también los gastos que ocasione el otorgamiento de escritura y copias indicadas en la condición 18 de este pliego.

El adjudicatario de la segunda subasta no estará obligado al pago de los gastos de la primera.

21. El adjudicatario satisfará los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, toda vez que el precio de su oferta se entenderá que es colocada aquélla en los locales que ocupa el Establecimiento Central de Intendencia.

22. La adjudicación se hará con cargo a la partida de 1.300.000 pesetas que figura en el capítulo 21, artículo único de la sección tercera del vigente presupuesto, según certificación de su existencia, expedida por el Ordenador de Pagos del Ejército, con fecha 23 de Abril último, que va unida al expediente de subasta.

Los pagos se harán dentro de los créditos disponibles y antes mencionados, en la forma que determina el apartado c), caso 10, de la Real orden circular de 19 de Abril último (*Diario Oficial* núm. 89), o sea mediante libramientos expedidos por la Intendencia regional, a nombre del Pagador del Establecimiento, y en su nombre y representación al interesado, y a la vista del acta de recepción de material que haya hecho la correspondiente Comisión de Compra, acta en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del

bote entregado, así como la parte proporcional del gasto de anuncios y demás que la Comisión haya tenido que hacer, y que se descontarán del valor de la compra que figura en acta, a fin de ser reintegrado por la Intendencia a la correspondiente Comisión.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto de 1,30 por 100 de pagas al Estado, derechos reales y de timbre y todos los demás que correspondan.

24. El adjudicatario queda asimismo obligado a presentar en la Oficina Liquidadora de derechos reales la escritura que otorgue, siendo de su cuenta la satisfacción del importe que proceda y demás que como consecuencia pudieran originarse.

25. El adjudicatario hará la entrega dentro del plazo estipulado, y si no lo hiciera así, o esta entrega no reuniera las condiciones que deba llenar, se procederá, previo acuerdo de la Superioridad, a adquirir el material no suministrado o defectuoso, bien por compra directa o por subasta. Si se adoptase el primer sistema, se citará al contratista, a fin de que por sí o por medio de su representante presente la adquisición, ya que ha de ser de su cuenta el abono de la diferencia si costase el artículo a mayor precio, con relación al contrato. El adjudicatario queda obligado a abonar esa diferencia, tanto en caso de subasta como de compra directa, y si no lo verificase se le descontará del primer pago que tenga que hacerse o de la fianza, debiendo completar ésta el adjudicatario dentro de los quince días siguientes, contados desde la fecha en que se le avise.

Si, por el contrario, los precios a que se efectuarán las adquisiciones resultaren inferiores a los señalados en el contrato, quedará este beneficio a favor del Estado.

26. En todos los casos de incumplimiento, el adjudicatario será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo, si los pagos que estuviesen pendientes o la fianza prestada no fuera suficiente, se instruirá el oportuno expediente de apremio, como deudor de la Hacienda.

27. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del adjudicatario de dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que el contrato pueda dar lugar, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa se hará por las reglas del derecho común.

Asimismo, el contrato no puede someterse a juicio arbitral y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que anteriormente se determina.

28. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de cuantos deberes imponen a los patronos el Código de Trabajo y demás disposiciones de carácter social vigentes.

29. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, carestía de

los mercados o de subida de tarifas de ferrocarriles. Asimismo, el Estado tampoco intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contraer el compromiso.

De igual manera, el Estado no abonará en ningún caso intereses de demora.

30. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o los Síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo, bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Estado, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del vendedor.

31. El material que se trata de adquirir habrá de ser de producción nacional.

32. En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Protección a la industria nacional, de 14 de Febrero de 1907, y Reglamento para su aplicación, aprobado por Real orden circular de 16 de Julio de 1917 (*C. L.* número 153) y disposiciones complementarias, se insertan a continuación, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 de dicho Reglamento, los artículos 10, 11 y 12 y primer párrafo del 14 del citado Reglamento, y que son como sigue:

"Artículo 10. Cuando se hayan celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100; que señala la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

"Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios; en su caso, los transportes, y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

"Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales

contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la producción nacional."

33. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto en este pliego de condiciones económico-legales, se regirá por los preceptos del Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo del Ejército, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157), de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128), la Real orden circular de 19 de Abril de 1930 (D. O. número 89) y alteraciones de aquéllas señaladas en disposiciones posteriores y con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Septiembre de 1921 (C. L. número 426), se exigirá al contratista, antes de hacerle la última liquidación, la presentación de la carta de pago acreditativa del ingreso en Hacienda del 1,35 por 100 del importe del contrato.

Madrid, 27 de Agosto de 1930.—Berenquer.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 812.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Huelva y destino en Isla Cristina, con la antigüedad de 23 del actual y el haber anual de 5.000 pesetas, a don Enrique Terol Gisbert, número uno de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por excedencia de D. Francisco Cabrera Hernández.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1930.

El Director general,  
**EMILIO MOLA**

Señor Gobernador civil de Huelva.

Núm. 813.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de segunda clase de Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Alava, con la antigüedad de 23 del actual y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Luis Gil Fernández Hueto de Liger, número 25 de la escala inmediata inferior y declarado apto para

el ascenso, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Enrique Terol Gisbert.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1930.

El Director general,  
**EMILIO MOLA**

Señor Gobernador civil de Alava.

Núm. 814.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Huesca y destino en Sabiñánigo, con la antigüedad de 26 del actual y el haber anual de 3.500 pesetas, a don Antonio Navas Prieto, número 25 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. César Gilardi Davila para ocupar plaza de Agente al servicio de la Alta Comisaría del Protectorado de España en Marruecos.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1930.

El Director general,  
**EMILIO MOLA**

Señor Gobernador civil de Huesca.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Núm. 1.611.

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes de 11 de Septiembre de 1924 y 25 de Abril de 1925 referentes a los cursos de Disártricos, y teniendo en cuenta que la importancia del cometido que realizan, consistente en la corrección en los escolares de las perturbaciones de la palabra, aconsejan su continuación, pero que precisa también hacer compatibles estos respetables intereses con los de la enseñanza general primaria, ya que han sido numerosos los casos en que los Maestros, estimulados por el noble afán de aumentar sus conocimientos y aptitudes se inscribían en éste y otros cursos análogos, quedando el servicio de las Escuelas de que eran titulares a

cargo de personal transitorio, no ingresado por los procedimientos generales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Profesor ya designado para la enseñanza de Disártricos podrá organizar cursillos de esta especialidad en los grupos escolares de Madrid o en Escuela aneja a la Normal.

2.º A estos cursillos podrán asistir los Maestros de Madrid y aquellos otros que, hallándose matriculados oficialmente en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio o cursos de Sordomudos y ciegos, lo soliciten debidamente, pero de ningún modo se autorizará matrícula, aparte el caso anterior, de Maestros cuyas Escuelas radiquen fuera de la Corte.

3.º El Profesor de este cursillo podrá organizarlo en la forma, condiciones y fechas que estime adecuadas; y

4.º Quedan en todo lo demás subsistentes las Reales órdenes antes mencionadas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1930.

P. A.,

**MANUEL GARCIA MORENTE**

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

Núm. 967.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Secretario de los Comités paritarios de Comercio en general, Comercio de la Alimentación, Despachos, Oficinas y Banca e Industrias del Vestido y el Tocado, de Granada, a D. Luis Espinosa, y de los de Materiales y Oficios de la Construcción, Artes Gráficas y Transportes, de la misma capital, a D. Alvaro López Ruiz.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930.

**GUAD-EL-JELÚ**

Señor Director general de Trabajo

Núm. 958.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado técnico de la Subinspección general de Seguros, producido en el expediente de la Sociedad "Bulgaria", Seguros marítimos, Madrid, como consecuencia del acta de la visita de inspección girada a dicha Sociedad con fecha 31 de Julio último, y de conformidad con el citado informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda aprobada el acta de dicha visita de inspección.

2.º De acuerdo con lo propuesto en la conclusión quinta del mismo documento, se impone a la Compañía la multa de 500 pesetas, según lo establecido en el artículo 34 de la ley de Seguros.

3.º La Sociedad "Bulgaria" queda obligada a recabar de su Casa Central la urgente devolución a la Sucursal española de los libros y documentos remitidos indebidamente a dicha Central. Asimismo deberá tomar el acuerdo de liquidación de sus operaciones en España, y designar un Liquidador, acogiéndose a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 133 del Reglamento de Seguros.

4.º Dada la situación anormal en que se halla la Delegación de "Bulgaria" en España, y teniendo en cuenta que la misma ha manifestado deseos de ponerse en liquidación, se declara en tal situación intervenida, como comprendida en el caso primero del artículo 181 del Reglamento de Seguros.

5.º Se designa Interventor en esta liquidación al Inspector de Seguros y Ahorros D. Miguel Baeza Molina, debiendo hacerse cargo de la documentación de la Sociedad y establecer un Balance que responda fielmente a la situación de la misma, haciendo las observaciones y propuestas que estime pertinentes para que queden salvaguardados los intereses de los asegurados españoles; y

6.º Que, sin perjuicio de todo lo anteriormente dispuesto, deberá darse cuenta en su día a la Junta Consultiva, por si estimara necesaria alguna otra medida de carácter especial o, teniendo en cuenta las circunstancias, entendiéndose llegado el momento de considerar comprendido el caso en el tercer artículo del artículo 181 del Reglamento de Seguros.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 959.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido, por cumplir el día 29 del actual sesenta y nueve años de edad el Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio, don Manuel Gallo Rodríguez, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en el Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir del día 29 del corriente, en que cumple la edad reglamentaria, se declare jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, al Auxiliar de primera clase de este Departamento, D. Manuel Gallo Rodríguez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Subsecretario de este Ministerio y Ordenador de Pagos por Obligaciones del mismo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### REAL ORDEN

Núm. 335.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Obedilio Tabera Fernández, en la que solicita que, en atención a que desde el año 1919 existe en Escalona una central eléctrica enclavada en el río Alberche, que hace el suministro, con capacidad suficiente, a los pueblos de Escalona, Paredes, Aldeaneco y Quismondo, no se autorice a D. José Ruiz Iglesias la instalación que pretende, y con la cual se lesionarían gravemente los intereses de la anterior Empresa, de que es arrendatario el que recurre:

Considerando que en la industria de suministro de energía para alumbrado y fuerza motriz no tiene este Ministerio otra intervención que la que fijan las disposiciones vigentes para mantener en su normalidad el servicio, siendo libre en su implantación,

si bien las instalaciones habrán de acomodarse a cuanto prescribe el Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919:

Considerando que, según el artículo 13 de este cuerpo legal, en la información pública que oportunamente abra el señor Gobernador civil de la provincia podrá formular el señor Tabera Hernández las reclamaciones pertinentes, como persona interesada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se desestime la petición de dicho señor fecha 22 de Enero del año corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SURSECRETARIA

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Embajador de España en Washington participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Maceira, muerto el 13 de Septiembre de 1918 en Francis, formando parte de fuerzas expedicionarias americanas.

Madrid, 14 de Agosto de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárceñas.

Los Cónsules de España en Port Vendres y Sete (Francia) participan a este Ministerio los fallecimientos de los súbditos españoles Miguel Bieto Prats, de sesenta años de edad, hijo de Francisco y de María, natural de Lérida, casado con Federica Cuadra; y de Dolores Ortuño Escoda, fallecida el 27 de Junio último.

Madrid, 25 de Agosto de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárceñas.

El Cónsul de España en La Asunción (Paraguay) participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Mateo Vega Gómez, natural de Arbolea (Almería), de cuarenta y dos años, casado, jornalero, ocurrido el día 25 de Abril en el departamento de Puerto Pinasco.

Madrid, 25 de Agosto de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárceñas.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.